

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Declarativo de Única Instancia-
Demandante: **ANGÉLICA MARÍA ANTÍA SOLANO**
Demandada: **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ**
S.A.S., representada por NATALIA RODRIGUEZ
BRIÑEZ
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicación: 2022-00257-00

INTERLOCUTORIO No. 0533.-

Las diligencias de la referencia correspondieron por reparto, procedentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal, de esta ciudad, que mediante proveído 1150 del 26 de agosto de 2022, rechazó la demanda por competencia.

Argumenta el Juez antes mencionado que, en virtud del factor objetivo, al hacerse referencia en la demanda tanto en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, por tratarse de un contrato de adhesión y en atención a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor-, y de conformidad con el art. 20 Num. 9 del C.G.P., son los Juzgados Civiles del Circuito los que deberán conocer de la demanda.

Para el efecto se transcribe el numeral 9º del art. 20 del C.G.P., corregido por el art. 3º del D. 1736 de 2012, que indica: "*De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores*". Vemos entonces que no indica que debemos conocer de menor o única instancia, por tanto, el juzgado arriba mencionado erró en la citación de la norma para declarar la incompetencia, pues el asunto en comento es un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

El tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su libro "Derecho Procesal Civil General", edición junio de 2021, en su página 176, refiriéndose a la competencia de jueces Civiles del Circuito en primera instancia, reseña: "*9) de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores (num. 9). Cuando se trate de procesos de protección a los derechos de los consumidores, si son de mayor cuantía, la competencia se les asignó a los jueces civiles del circuito en primera instancia; si el proceso es de menor cuantía, lo conocerá el juez civil municipal en primera instancia, y si es de mínima, será competencia de este mismo juez pero en única instancia, de acuerdo con las reglas generales de competencia, sin perjuicio de la competencia que se les asignó a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Industria y Comercio (art. 24 CGP y arts. 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011).*

En razón a lo antes anotado este despacho no avocará el conocimiento de las diligencias al desvirtuarse los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, y se ordenará la devolución del expediente para lo pertinente.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en el auto interlocutorio No. 1150 del 26 de agosto de 2022, **EN CONSECUENCIA**, se ordena devolverlo a dicho despacho judicial, para lo pertinente, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

2.- El Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, deberá estarse a lo previsto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

3.- Por Secretaría devuélvase el expediente digital, previo diligenciamiento del formato de compensación de reparto y desanotación en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8dcbc472d872956f3f8d247d973906e90e3760d90e8f2ddd66464426eef6b**

Documento generado en 08/09/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete de septiembre de dos mil veintidós.-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA**
Demandados: **PEDRO MOREA TOLEDO Y OTROS**
Radicación: 2022-00031-00
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Los Juzgados Primero y Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, al igual que los diferentes Bancos y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitieron oficios dando respuestas a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, lo informado por los Juzgados y demás entidades antes mencionadas, obrantes en el cuaderno Digital de Medidas Cautelares, para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a614e6d06eea936ec745804b682ba06c1f9594c799c8fa54cacf76a58a085f07**

Documento generado en 08/09/2022 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>